

>>> Legislación a favor de los Derechos Humanos de la población LGBTIQ+



CRÉDITOS

COORDINACIÓN DE LA PUBLICACIÓN:

Alberto Moscoso Flor

Director Ejecutivo

Jhannet Ventura Argari

Director Ejecutivo

ELABORADO POR:

Favio Schjett Herrera

Responsable de Incidencia Política y Derechos Humanos

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:

Assel Jorge Caderón

Responsable de Comunicación

Esta publicación es realizada en el marco del proyecto "Abelante con la Diversidad II - Región Andina", financiado por la Unión Europea e implementado por ADESPROC Libertad. El contenido de la publicación es de responsabilidad exclusiva de ADESPROC Libertad y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

ÍNDICE

LEGISLACIÓN NACIONAL	3
Constitución Política del Estado	3
Leyes Nacionales	5
Decretos Supremos	32
Normativa Municipal	44
Resoluciones Ministeriales	48
Recientes Normas Nacionales	52
Sentencias Constitucionales Plurinacionales ...	53
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	54

LEGISLACIÓN NACIONAL

El Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un amplio compendio de normas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos de la de la población LGBTI. Estas normas promueven tanto la igualdad como la no discriminación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 4.

El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 14.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo

o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 66.

Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo.

Artículo 410.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía

frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

LEYES NACIONALES

A continuación, se detallan los instrumentos nacionales que garantizan el ejercicio de los derechos de las personas de diversa orientación sexual e identidad de género.

LEY N° 2298, LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN 20 DE DICIEMBRE DE 2001

Artículo 7. (IGUALDAD)

En la aplicación de esta Ley, todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.

LEY N° 3729, LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL VIH-SIDA, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ASISTENCIA INTEGRAL MULTIDISCIPLINARIA PARA LAS PERSONAS QUE VIVEN CON EL VIH-SIDA 8 DE AGOSTO DE 2007

Artículo 2. (PRINCIPIOS)

La presente Ley se enmarca en los siguientes principios:

b. Igualdad: Todas las personas que viven con el VIH-SIDA, deben recibir asistencia integral y

multidisciplinaria sin ninguna restricción, que garantice la mejor calidad de vida posible, sin distinción de raza, edad, sexo, opción sexual o género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, el grado de evolución de la enfermedad u otra cualquiera.

LEY N° 025, LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

24 DE JUNIO DE 2010

Artículo 3. (PRINCIPIOS)

Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:

- 3. Imparcialidad.** Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia.

Artículo 30.

- 13. Igualdad de las partes ante el Juez.** Propicia que las partes en un proceso, gocen de ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra.

LEY N° 3845, RATIFICACIÓN DE LA "CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES"

2 DE MAYO DE 2008

Artículo 5.

Principio de no-discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en (...), la orientación sexual, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

Artículo 14.

Derecho a la identidad y personalidad propias.

1. Todo joven tiene derecho a: (...) tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

LEY N° 045, LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN 8 DE OCTUBRE DE 2010

Artículo 5. Definiciones.

- a. **Discriminación.** Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, (...) u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y

libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

- g. Homofobia.** Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.
- h. Transfobia.** Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

Artículo 21. (Delitos).

Se incorpora en el Capítulo II, del Título III del Libro Primero del Código Penal, la disposición siguiente:

Artículo 40 Bis. (Agravante general). Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter de este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.

Artículo 22.

Se modifica el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos:

“Delitos Contra la Vida, la Integridad y la Dignidad del Ser Humano”.

Artículo 23.

Se incorpora en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el “Capítulo V” denominado: “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano”, el mismo que comprenderá las siguientes disposiciones:

Artículo 281 Bis. (Racismo). I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente, restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o el pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete años. II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

1. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
2. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.

3. El hecho sea cometido con violencia.

Artículo 281 ter. (Discriminación). La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años. originario campesinos o el pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete años.

I. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
- b. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
- c. El hecho sea cometido con violencia.

Artículo 281 quater. (Difusión e incitación al racismo o a la discriminación). La persona que

por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifi quen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.

II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

Artículo 281 septieser. (Organizaciones o asociaciones racistas o discriminatorias). La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

Artículo 281 octies. (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios). El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.

I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.

II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.

LEY N° 070, LEY DE LA EDUCACIÓN "AVELINO SIÑANI – ELIZARDO PÉREZ" **20 DE DICIEMBRE DE 2010**

Artículo 1. (MANDATOS CONSTITUCIONALES DE LA EDUCACIÓN).

1. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal,

productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 3. (Bases de la educación).

La educación se sustenta en la sociedad, a través de la participación plena de las bolivianas y los bolivianos en el Sistema Educativo Plurinacional, respetando sus diversas expresiones sociales y culturales, en sus diferentes formas de organización. La educación se fundamenta en las siguientes bases:

7. Es inclusiva, asumiendo la diversidad de los grupos poblacionales y personas que habitan el país, ofrece una educación oportuna y pertinente a las necesidades, expectativas e intereses de todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional, con igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones, sin discriminación alguna según el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.

**LEY N° 139, DÍA NACIONAL CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN
14 DE JUNIO DE 2011**

Artículo 1.

Se declara el 24 de mayo de cada año como "DÍA NACIONAL CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN", en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.

Cada 24 de mayo todas las instituciones públicas y privadas del sistema educativo boliviano, así como las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia realizarán actos públicos de educación, prevención y sensibilización en contra del racismo y toda forma de discriminación.

LEY N° 223, LEY GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD 2 DE MARZO DE 2012

Artículo 4. (PRINCIPIOS GENERALES)

La presente Ley, en concordancia con los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado, se rige por los siguientes principios:

- e. Por el que se equiparan las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la orientación sexual e identidad de género,

en el marco del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.

LEY N° 251, LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS REFUGIADAS **20 DE JUNIO DE 2012**

Artículo 16. (GÉNERO, EDAD Y DIVERSIDAD).

A efectos de la aplicación del Artículo 15 de la presente Ley, se considerará favorablemente el género, edad y diversidad de la persona que solicite la condición de persona refugiada.

LEY N° 263, LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS **31 DE JULIO DE 2012**

Artículo 5. (PRINCIPIOS Y VALORES)

La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

- 9. No Discriminación.** El Estado garantiza la protección de todas, las víctimas de Trata y Tráfico

de Personas, y delitos conexos, y el goce de sus derechos fundamentales sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, orientación sexual, estado de salud y cualquier otra condición.

LEY N° 341, LEY DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL **5 DE FEBRERO DE 2013**

Artículo 6. (ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

Son actores de la Participación y Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción y capacidades diferenciadas.

LEY N° 342. LEY DE LA JUVENTUD **5 DE FEBRERO DE 2013**

Artículo 6. (PRINCIPIOS Y VALORES).

La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

6. **Igualdad de Oportunidades.** Acceso al ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, colectivos y culturales para las jóvenes y los jóvenes, en igualdad de oportunidades sin discriminación ni exclusión alguna.
7. **Igualdad de Género.** Equiparación de roles, capacidades y oportunidades, entre mujeres jóvenes y hombres jóvenes, reconociendo y respetando la orientación sexual e identidad de género.
8. **No Discriminación.** Previene y erradica toda distinción, exclusión o restricción que tenga como propósito menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las jóvenes y los jóvenes.
9. **Participación y Corresponsabilidad.** Responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad, las jóvenes y los jóvenes en la formulación, ejecución y control de las políticas en el proceso de transformación social, política, económica y cultural.
10. **Diversidades e Identidades.** Reconocimiento y respeto de las diversidades e identidades culturales, religiosas, económicas, sociales y de orientación sexual de las jóvenes y los jóvenes,

considerando las particularidades y características de las mismas.”

Artículo 9. (Derechos Civiles).

Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:

1. Respeto a su identidad individual o colectiva, cultural, social, política, religiosa y espiritual, a su orientación sexual, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia.
7. A asociarse y reunirse de manera libre y voluntaria, con fines lícitos, a través de organizaciones o agrupaciones, de carácter estudiantil, artístico, cultural, político, religioso, deportivo, económico, social, científico, académico, orientación sexual, identidad de género, indígena originario campesinos, afroboliviano, intercultural, situación de discapacidad, y otros.

Artículo 25. (Organización y agrupación de jóvenes).

1. Las jóvenes y los jóvenes podrán conformar organizaciones o agrupaciones de la juventud, de acuerdo a sus visiones y prácticas propias de índole estudiantil, académicas, científicas, artísticas, culturales, políticas, religiosas, deportivas, económicas, sociales, orientación sexual, identidad de género, indígena originario campesinos, comunidades interculturales y otros, en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas.

II. Las organizaciones y/o agrupaciones de las jóvenes y los jóvenes, se constituirán en una instancia de representatividad orgánica de acuerdo a sus afinidades y competencias en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas.

LEY 369, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

1 DE MAYO DE 2013

Artículo 3. (PRINCIPIOS).

La presente Ley se rige por los siguientes principios:

la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción y capacidades diferenciadas.

No Discriminación. Busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas adultas mayores.

No Violencia. Busca prevenir y erradicar toda conducta que cause lesión interna o externa, o cualquier otro tipo de maltrato que afecte la integridad física, psicológica, sexual y moral de las personas adultas mayores.

LEY N° 348, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA 9 DE MARZO DE 2013

Artículo 4. (PRINCIPIOS Y VALORES).

La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

- 7. Igualdad de Oportunidades.** Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.

Artículo 5. (Ámbito de Aplicación).

- IV.** Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de

vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.

Artículo 6. (Definiciones).

Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 4. Presupuestos Sensibles a Género.** Son aquellos que se orientan con carácter prioritario a la asignación y redistribución de recursos hacia las políticas públicas y toman en cuenta las diferentes necesidades e intereses de mujeres y hombres, para la reducción de brechas, la inclusión social y económica de las mujeres, en especial las que se encuentran en situación de violencia y las que son más discriminadas por razón de procedencia, origen, nación, pueblo, posición social, orientación sexual, condición económica, discapacidad, estado civil, embarazo, idioma y posición política.

Artículo 7. (Tipos de violencia contra las mujeres).

En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

- 16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual.** Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.

LEY N° 394, DÍA DE LAS FAMILIAS
26 DE AGOSTO DE 2013

Artículo 1.

Se declara el día 15 de mayo de cada año, como “Día de las Familias”, en el Estado Plurinacional de Bolivia.

LEY N° 401, LEY DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS
18 DE AGOSTO DE 2013

Artículo 4. (PRINCIPIOS).

- I. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirán por:

- c. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.

LEY N° 439. LEY CÓDIGO PROCESAL CIVIL

19 DE NOVIEMBRE DE 2013

Artículo 1. (PRINCIPIOS).

El proceso civil se sustenta en los principios de:

- 13. **Igualdad procesal.** La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes.

LEY N° 453, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

4 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 17. (DERECHO AL TRATO EQUITATIVO).

III. La protección de este derecho se hará efectiva conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las previsiones establecidas en la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

LEY N° 548, CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE 17 DE JULIO DE 2014

Artículo 12. (Principios).

Son principios de este Código:

- c. Igualdad y no Discriminación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa.

Artículo 81. (Obligaciones en el proceso de adopción).

Velando por el interés superior de la niña, niño o adolescente, en los procesos de adopción los servidores públicos y personal de instituciones privadas deberán actuar con celeridad, integridad ética, sin discriminación alguna, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos.

I. El Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño o adolescente:

- a.** Educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, preservando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad de género y generacional;
- b.** Educación sin racismo ni ninguna forma de discriminación, que promueva una cultura pacífica y de buen trato.

Artículo 118. (Prohibición de expulsión).

Se prohíbe a las autoridades del Sistema Educativo Plurinacional rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, así como a la y el estudiante a causa de su orientación sexual, en situación de discapacidad o con VIH/SIDA. Deberán promoverse políticas de inclusión, protección e infraestructura para su permanencia que permitan el bienestar integral de la o el estudiante hasta la culminación de sus estudios.

Artículo 150. (Protección contra la violencia en el Sistema Educativo).

La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica,

la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros.

Artículo 151. (Tipos de violencia en el Sistema Educativo).

I. A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:

- d. Discriminación en el Sistema Educativo.** Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, social y/o de salud, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o en situación de discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;
- e. Violencia en Razón de Género.** Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de géneros que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa.

**LEY N° 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR
19 DE NOVIEMBRE DE 2014**

Artículo 1. (Objeto).

El presente Código regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna.

Artículo 2. (Las familias y la tutela del Estado).

Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 3. (Derechos de las familias).

Los principios y valores inherentes a los derechos de las familias son los de responsabilidad, respeto, solidaridad, protección integral, intereses prevalentes, favorabilidad, unidad familiar, igualdad de oportunidades y bienestar común.

II. Se reconocen, con carácter enunciativo y no limitativo, los derechos sociales de las familias, siendo los siguientes:

- g.** A la vida privada, a la autonomía, igualdad, y dignidad de las familias sin discriminación.

h. Al reconocimiento social de la vida familiar.

Artículo 4. (Protección de las familias y el rol del Estado).

I. El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.

II. El Estado orientará sus políticas públicas, decisiones legislativas, judiciales y administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad, cuando corresponda.

Artículo 5. (Protección de las familias en situación de vulnerabilidad).

La identificación de situaciones de vulnerabilidad procede a partir de los siguientes criterios:

I. No reconocimiento legal y social de la vida familiar, pluricultural y diversa.

m. Otras que establezcan la normativa jurídica e instrumentos nacionales e internacionales y las instituciones públicas competentes.

Artículo 6. (Principios).

Los principios que sustentan el Libro Primero del presente Código son los siguientes:

c. **Diversidad.** Las diversas formas de familias reconocidas por instancias nacionales e internacionales, gozan de igualdad de condiciones, sin distinción, en función a la dinámica

social y la cualidad plurinacional de la sociedad boliviana.

- g. Igualdad de Trato.** La regulación de las relaciones de las familias promueve un trato jurídico igualitario entre sus integrantes.

Disposiciones Transitorias

Quinta. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará las leyes específicas complementarias al presente Código, garantizando el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos de la pluralidad y diversidad de las familias y sus integrantes.

LEY N° 807, LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

21 DE MAYO DE 2016

Artículo 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

Artículo 5. (GARANTÍAS).

El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente:

El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.

El respeto a su integridad psicológica, física y sexual. El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.

El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.

**LEY N° 872, LEY DE RATIFICACIÓN DE LA "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES
21 DE DICIEMBRE DE 2016**

Artículo 9.

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia.

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

DECRETOS SUPREMOS

**DECRETO SUPREMO N° 29851, PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DE DERECHOS HUMANOS –
BOLIVIA PARA VIVIR BIEN 2009 – 2013
10 DE DICIEMBRE DE 2008**

Compromisos

Hasta el año 2010, la Asamblea Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Justicia, Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales, tenían que elaborar un anteproyecto de Ley de Unión Conyugal

que tengan por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual e identidad de género, asegurando a esta población el derecho de sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos.

DECRETO SUPREMO N° 1022. 26 DE DICIEMBRE DE 2011

Artículo Único.

- I. Se declara, en todo el territorio del Estado Plurinacional, el 17 de mayo de cada año como el Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia.
- II. El Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, a través de los Ministerios de Justicia, de Culturas y de Educación podrán coordinar actividades de promoción y difusión del Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia, con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, en el marco de sus competencias

DECRETO SUPREMO N° 131. 26 DE MAYO DE 2009

Artículo 1. (Objeto)

El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar el Día Nacional de Lucha Contra la Discriminación Racial.

Artículo 2. (Declaratoria)

Se declara el 24 de mayo como “Día Nacional de Lucha Contra la Discriminación Racial”, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (Cumplimiento)

Cada 24 de mayo, todas las instituciones públicas y privadas del sistema educativo boliviano así como las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia realizarán actos públicos de educación, prevención y sensibilización contra la discriminación racial.

DECRETO SUPREMO N° 0189.

1 DE JULIO DE 2009

Artículo 1. (Objeto)

El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar el “Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia”.

Artículo 2. (Declaratoria)

Se declara en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia el 28 de junio de cada año como “Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia”.

Artículo 3. (Promoción de los Derechos Humanos)

Los Ministerios de Justicia, de Educación y de Culturas, coordinarán la realización de actos públicos en el marco de lo señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo. Los Ministerios del órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, coadyuvarán en la promoción de los derechos humanos de la población con orientación sexual diversa en Bolivia.

**DECRETO SUPREMO N° 0213.
22 DE JULIO DE 2009****Artículo 1. (OBJETO)**

En el marco del derecho al trabajo digno sin discriminación consagrado en la Constitución Política del Estado, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen el derecho de toda persona a no ser afectada por actos de discriminación de ninguna naturaleza, en todo proceso de convocatoria y/o selección de personal, tanto interno como externo.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Decreto Supremo es de aplicación obligatoria en el sector público y privado en todos los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, en el marco de lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3. (CONVOCATORIA Y CONTRATACIÓN)

I. En los procesos de contratación y/o convocatorias de personal, tanto interno como externo, que realizan las entidades públicas o privadas, no se admitirá discriminación ni parámetros que busquen descalificar a los postulantes, por razones de sexo, edad, creencia religiosa, género, raza, origen, ideología política, apariencia física, estado civil, personas que viven con el VIH SIDA y otros que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

II. Queda terminantemente prohibida la publicación en medios de comunicación social, escrita y oral, radial, televisiva u otro medio.

DECRETO SUPREMO N° 1022.

26 DE OCTUBRE DE 2011

Artículo Único.

Se declara, en todo el territorio del Estado Plurinacional, el 17 de mayo de cada año como el Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia. El Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, a través de los Ministerios de Justicia, de Culturas y de Educación podrán coordinar actividades de promoción y difusión del Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia, con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, en el marco de sus competencias.

DECRETO SUPREMO N° 0762. REGLAMENTO LEY N° 045 5 DE ENERO DE 2011

Artículo 4. (POLÍTICAS DE PREVENCIÓN E INFORMACIÓN)

Las políticas de prevención e información de las entidades públicas y privadas deberán considerar:

1. Los riesgos e implicaciones de los hechos de racismo y toda forma de discriminación.
2. Las medidas necesarias para prevenir la comisión de los delitos de racismo y toda forma de discriminación.
3. La protección efectiva de la dignidad del ser humano.

4. Las acciones utilizadas por los responsables para la prevención del racismo y toda forma de discriminación.
5. Los daños físicos y psicológicos que puedan generar los hechos de racismo y discriminación.
6. Información sobre las instancias competentes para la atención de casos de racismo y discriminación.

Artículo 6. (MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL ÁMBITO DE EDUCACIÓN)

Sin perjuicio de otras medidas de prevención, de acuerdo a lo establecido por Ley en el ámbito educativo, el Ministerio de Educación se encargará de:

1. Implementar en la currícula educativa, en los diferentes niveles de la educación regular, alternativa, especial y superior contenidos relativos a la igualdad y no discriminación referidos a:
 - 1.1. Principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado.
 - 1.2. Ejercicio de los derechos culturales.
 - 1.3. Ejercicio de los derechos humanos.
 - 1.4. Deberes ciudadanos.

2. Instruir a las instituciones educativas públicas, privadas y de convenio, en los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior, la obligación de realizar al menos dos (2) actividades anuales dirigidas a la comprensión de la Ley N° 045, con la participación de los actores educativos, promoviendo una cultura de respeto a la dignidad de todo ser humano.
3. Instruir a las Instituciones Educativas públicas, privadas y de convenio, en los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior, la implementación de políticas:
 - 3.1. De estímulo que fomenten conductas de respeto a la dignidad humana.
 - 3.2. De asistencia especializada e integral en casos de racismo y discriminación cuando afecte al derecho a la integridad física, psicológica y/o sexual, debiendo desarrollar estrategias de detección temprana, atención, derivación y seguimiento.
 - 3.3. Adecuar su normativa interna a la Ley N° 045 y al presente Decreto Supremo.
4. Fomentar relaciones interinstitucionales entre centros culturales y educativos para promover modalidades combinadas de educación regular, alternativa, especial y superior, que contribuyan a una formación integral y de desarrollo cultural de los estudiantes y ciudadanos en general.

5. Promover que en el proceso educativo se difundan las diversas culturas y cosmovisiones, con una visión crítica, tanto en los programas de enseñanza, como en los textos escolares y en el desarrollo de la actividad docente.
6. Producir materiales educativos en todos los idiomas oficiales establecidos en la Constitución Política del Estado.
7. Estimular la formación especializada en igualdad y no discriminación a docentes de los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior.

Artículo 9. (OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS)

Son obligaciones de los servidores públicos:

1. Ejercer el Servicio Público aplicando el principio de igualdad y no discriminación en todos sus actos.
2. Cursar los módulos de actualización en valores, ética funcionaria, derechos humanos e igualdad y no discriminación desarrollados por la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, independientemente de la modalidad de incorporación, nombramiento, contratación o designación.

Artículo 11. (OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA)

Son obligaciones de los servidores públicos:

1. Adoptar políticas institucionales para eliminar, prevenir y sancionar actos y prácticas racistas y discriminatorias.
2. Adecuar su normativa interna a la Ley N° 045 y al presente Decreto Supremo.
3. Implementar mecanismos no discriminatorios para los ascensos y destinos en función de la jerarquía, antigüedad y méritos profesionales.
4. Fortalecer los mecanismos de no discriminación en los procesos de admisión y reclutamiento de las y los postulantes a institutos.
5. Fortalecer el sistema educativo y de instrucción de docentes, instructores, conscriptos, cadetes, alumnos y personal administrativo transversalizando principios de igualdad, respeto, sin racismo y toda forma de discriminación.

Artículo 15. (FALTAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA)

I. Se consideran faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes:

1. Agresiones verbales, que consiste en toda expresión o ataque verbal, que de forma directa realiza una persona hacia otra por motivos racistas o discriminatorios con la intención de ofender su dignidad como ser humano.
2. Denegación de acceso al servicio, entendido como la restricción o negación injustificada o ilegal de un servicio por motivos racistas o discriminatorios.
3. Maltrato físico, psicológico y sexual, que consiste en todo acto o comportamiento que

tenga motivos manifiestamente racistas o discriminatorios, que cause daño psicológico y/o físico, que no constituya delito.

II. Los motivos racistas son aquellos que se fundan en razón a la raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o al pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio.

III. Los motivos discriminatorios son aquellos que se fundan, de manera ilegal, en razón al sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta.

IV. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas:

1. Son faltas leves, las previstas en los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del presente Artículo.
2. Son faltas graves, el incurrir en la comisión de una falta leve, habiendo sido anteriormente sancionado por otra leve.
3. Son faltas gravísimas, la prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del presente Artículo o la comisión de una falta leve, habiendo sido sancionado anteriormente por otra grave.

DECRETO SUPREMO N° 3978. 10 DE JULIO DE 2019

Modifica el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 24547, de 31 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

4. Consideradas dentro de los grupos de alto riesgo para el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida – SIDA: Alcohólicos crónicos y drogadictos. Hemofílicos que recibieron factor VIII o plasma.
Que hubieran tenido relaciones sexuales con personas con pruebas serológicas reactivas para el VIH.
Mujeres o varones que ejerzan o hubieran ejercido la prostitución y que hubieran tenido relaciones sexuales con tales personas en los últimos seis (6) meses.
Que donaron sangre o sus componentes a una persona que desarrolló evidencia clínica y de laboratorio de contaminación del VIH sin otro antecedente.

NORMATIVA MUNICIPAL

A continuación, se detallan los instrumentos municipales a favor de las personas de diversa orientación sexual e identidad de género.

NORMAS MUNICIPALES

SUCRE - ORDENANZA MUNICIPAL 131/2006

Prohíbe expresamente todo tipo de discriminación en el Municipio de Sucre y obliga a colocar letreros alusivos “Contra la Discriminación” en todas las oficinas tanto de la Administración Pública como Privada, a fin de eliminar estas acciones de intolerancia.

LA PAZ - ORDENANZA MUNICIPAL Nº 249/2008

Declara el 28 de junio como “El Día de la no discriminación a las Diversidades Sexuales y/o Genéricas”, en el Municipio de La Paz.

LA PAZ - ORDENANZA MUNICIPAL Nº 084/2010

Establece y regula el Primer Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y/o Genéricas de la Población GLBT en el Municipio de La Paz.

EL ALTO - ORDENANZA MUNICIPAL 099/2011

Declara el 17 de mayo como el "Día de la Lucha Contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia".

LA PAZ - ORDENANZA MUNICIPAL Nº 279/2011

Declara el 17 de mayo como el "Día de la Lucha Contra la Homofobia, Lesbofobia, Bifobia y Transfobia en el Municipio de La Paz.

SUCRE - ORDENANZA MUNICIPAL 057/2011

Declara el 17 de mayo como el "Día de la Lucha Contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia".

SANTA CRUZ - ORDENANZA MUNICIPAL 121/2011

"Declara el Municipio de Santa Cruz "Contra el Racismo y toda forma de discriminación". Insta al Gobierno Municipal adoptar una política municipal de prevención, sanción y eliminación de actos de racismo y toda forma de discriminación, en el marco de las competencias conferidas por ley a los gobiernos autónomos municipales.

TARIJA - ORDENANZA MUNICIPAL 0044/2011

Declara el 17 de mayo "Día contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Municipio de Tarija.

PROVINCIA CERCADO - ORDENANZA MUNICIPAL 4362/2012

Declara el 17 de mayo como Día contra la Homofobia y Transfobia y el 28 de junio como Día contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Municipio de Cercado de Cochabamba.

POTOSÍ - ORDENANZA MUNICIPAL 060/2013

Declara el 17 de mayo como Día Contra la Homofobia y Transfobia en el Municipio de Potosí.

POTOSÍ - ORDENANZA MUNICIPAL 081/2013

Declara el 28 de junio "Día de las Diversidades Sexuales y Genéricas" en el Municipio de Potosí.

LA PAZ - DECRETO MUNICIPAL 017/2013

Crea y pone en vigencia el Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y de Género en el Municipio de La Paz.

TRINIDAD - LEY MUNICIPAL N° 247/2018

Declara el 17 de mayo "Día contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Municipio de Trinidad.

LA PAZ - LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311, LEY DE PROMOCIÓN Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, 2018.

RIBERALTA - LEY MUNICIPAL Y AMAZÓNICA DE DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE FECHAS EMBLEMÁTICAS: DÍA DE LA LUCHA CONTRA LA HOMOFOBIA, TRANSFOBIA Y BIFOBIA Y EL DÍA DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DEL MUNICIPIO DE RIBERALTA, 2018.

ORURO - LEY MUNICIPAL N° 078 DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL MUNICIPIO DE ORURO, 2019.

VILLA MONTES – LEY MUNICIPAL AUTÓNOMA GAMVM N° 328. LEY DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL MUNICIPIO DE VILLA MONTES, 2021.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0668
30 DE AGOSTO DE 2007**

Artículo Primero.

Garantizar el acceso y la atención universal de los servicios de salud a todas las personas que habitan en el territorio nacional, sin diferencia alguna, con criterios de calidad y calidez. Ninguna circunstancia de carácter económico, social, cultural, 39 orientación sexual e identidad de género y ocupación sexual o personas que viven con VIH/SIDA, podrá justificar trato discriminatorio o la negación de la prestación de estos servicios.

Artículo Segundo.

El personal en general, sea este administrativo o asistencial del Sistema Público de Salud, tiene

la obligación de observar las normas referentes a los derechos humanos en su relación con los pacientes y/o personas que requieran sus servicios. El respeto a la diferencia, la dignidad, la privacidad y confidencialidad debe constituir el marco dentro del cual desempeñen sus labores.

Artículo Tercero.

Las instituciones que conforman el Sistema Público de Salud, deben capacitar a su personal en temas de derechos humanos y atención al usuario con calidad y calidez.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL NRO 001/2019. SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN REGULAR 2 DE ENERO DE 2019

Artículo 25. (Medidas no discriminatorias en la inscripción).

I. Queda terminantemente prohibida, para la inscripción de estudiantes, toda actitud y acciones racistas, discriminatorias o excluyentes por parte de cualquier integrante de la Comunidad Educativa en estricto cumplimiento a la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010.

II. Está prohibida negar la inscripción a las hijas o hijos de madres solteras o padres solteros, divorciados, así como de aquellos cuyos progenitores no hubieran contraído matrimonio o por pertenecer a determinada religión o se encuentren privados de libertad y otros en desventaja

social o vulnerabilidad y cualquier otro factor discriminatorio establecido por la Ley N° 045. Las denuncias sobre el caso deberán ser atendidas por la Directora o el Director Distrital de Educación en coordinación con las instituciones que Correspondan.

Artículo 80. (Implementación del currículo).

I. Toda práctica pedagógica del currículo desarrollada por maestras, maestros, administrativos y directivos se realiza en el marco de las bases y principios de la Ley N° 070.

II. La concreción curricular se desarrolla bajo los siguientes criterios:

4. Todo este proceso educativo está orientado a la transformación del Estado, de la sociedad y de la realidad caracterizada por actitudes individualistas, discriminatorias, intolerantes, excluyentes, racistas y alienantes.

Artículo 83. (Intraculturalidad e Interculturalidad).

I. Las y los maestros deben desarrollar las capacidades, potencialidades y cualidades de las dimensiones desde la intraculturalidad e interculturalidad para que las y los estudiantes puedan:

- d. Asumir compromisos de acciones que contribuyan a formar y consolidar una sociedad sin discriminación, de respeto a los derechos de las personas, los pueblos y la Madre Tierra.

- e. Contribuir a la construcción de una sociedad en la cultura del diálogo democrático en equilibrio y complementariedad entre las diferentes culturas dentro de nuestro territorio, sin ningún tipo de exclusión.

Artículo 104. (Políticas sociales educativas de prevención).

I. Las políticas sociales del Estado Plurinacional, que requieran ser incorporadas en educación, deben articularse y armonizarse con las Políticas Educativas bajo la rectoría del Ministerio de Educación.

II. La concreción del Desarrollo Curricular debe armonizar desde los programas de estudio el desarrollo de las temáticas de despatriarcalización y la prevención de las diferentes formas de violencias, racismo, discriminación, consumo de drogas, trata y tráfico de personas. Asimismo, debe incorporar la educación integral en sexualidad - de acuerdo al desarrollo físico y psicológico de las y los estudiantes para la prevención del embarazo adolescente, Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), VIH/SIDA y Virus del Papiloma Humano, como así también la seguridad alimentaria, gestión de riesgos, cambio climático y derechos de la Madre Tierra.

Artículo 95. (Expulsión).

I. En el marco de la normativa vigente, relacionada a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y de las garantías del debido proceso, está prohibida la expulsión de estudiantes de las unidades

educativas fiscales, de convenio y privadas sin previo proceso disciplinario en concordancia con la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña Niño y Adolescente. En los casos que exista pruebas suficientes de culpabilidad, como ser: robo, hurto, agresión física y/o sexual, compra/venta y/o consumo y/o tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias controladas y armas, y difusión de imágenes que afectan a la privacidad de las y los estudiantes, así como prácticas o conductas racistas, discriminatorias y de acoso escolar que se constituyan en delitos penales serán remitidos ante autoridades competentes.

RECIENTES NORMAS NACIONALES

PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS LGBTIQ+ PRIVADAS DE LIBERTAD - UNIDAD DE SALUD, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL - DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO - MINISTERIO DE GOBIERNO (DICIEMBRE, 2021).

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA- SEPDVI (2021).

NORMA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA POBLACIÓN LGBTIQ+ EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES (2022).

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2020-S4 9 DE ENERO DE 2020

La sentencia refiere que el Tribunal Constitucional no sólo aplicó la convencionalidad, sino también desarrolló varios entendimientos los cuales en mérito a los diversos instrumentos de protección de DDHH, fueron aplicados en beneficio de la población LGBTIQ+. Dicha sentencia puede ser considerada como un precedente de aplicación primigenia, la cual puede ser utilizada para resolver casos análogos y, en especial, casos en los que se vean afectados derechos y garantías de personas LGBTIQ+.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0272/2020-S2

31 DE JULIO DE 2020

Derechos a la libertad personal e integridad física, citando al efecto el art. 15 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

La comunidad internacional ha ido desarrollando normas internacionales específicas de protección de los derechos humanos y fundamentales de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, identificando que estas poblaciones, pese a los avances en legislación de distintos países, siguen siendo una de las más vulnerables en la actualidad debido a las constantes situaciones de violencia y discriminación a las que están sometidas.

Además de los instrumentos internacionales mencionados, existen otras normas en relación al respeto y no discriminación hacia la población con diversa orientación sexual e identidad de género en distintos ámbitos. Es así que entidades como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR); de las cuales Bolivia forma parte; han expresado también su

preocupación por los actos de violencia y discriminación en ámbitos laborales y económicos, hacia la población LGBTI+ y han emitido distintas resoluciones y declaraciones al respecto.

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE TENER UN MARCO LEGISLATIVO INTERNACIONAL QUE PROTEJA A LA POBLACIÓN LGBTI?

El Estado Plurinacional de Bolivia, incluye dentro del bloque de constitucionalidad, a las normas internacionales, además de darles preferencia en su aplicación e interpretación incluso por sobre encima de la misma Constitución Política del Estado cuando las mismas hagan referencia a Derechos Humanos. Por lo tanto, además de contar con un ordenamiento jurídico interno que respeta y promueve estos derechos, Bolivia ratifica su compromiso por avanzar en el reconocimiento de derechos que aún se niegan a los grupos históricamente vulnerados; mediante la firma y ratificación de este tipo de normas. Los instrumentos internacionales, que hacen referencia específica sobre esta temática son:

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

NOVIEMBRE DE 2006

Los principios de Yogyakarta, se constituyen en un documento internacional de Derechos Humanos, relativos a la orientación sexual y la identidad de género. Se constituyen como una guía no vinculante para los Estados, sobre como aplicar a interpretar las normas internacionales en la materia, en favor de la población LGBTI+. Redactados por expertas y expertos en materia de DDHH, los Principios de Yogyakarta establecen estándares básicos para la protección y evitar abusos hacia esta población. Son en total 29 Principios que se basan en antecedentes como los establecidos por la Declaración Universal de los DDHH.

Los Principios que se contemplan en el documento, hacen referencia al Disfrute Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la Igualdad y no Discriminación, del Reconocimiento a la personalidad jurídica, el derecho a la Vida, derecho a la Seguridad Personal, derecho a la Privacidad, derecho a no ser detenidos arbitrariamente, derecho a un juicio justo, derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente, derecho a no ser sometidos a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes; derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social y otras medidas de protección social, derecho a un nivel

de vida adecuado, derecho a una vivienda adecuada, derecho a la educación, derecho al disfrute del más alto nivel de salud, derecho a la protección contra abusos médicos, derecho a la libertad de opinión y de expresión, derecho a la libertad de reunión, y de asociación pacíficas, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, y de religión, derecho a la libertad de movimiento, derecho a procurar asilo, derecho a formar una familia, derecho a participar en la vida pública, derecho a participar en la vida cultural, derecho a promover los derechos humanos y derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

La Declaración sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género (2008)

Se constituye como la primera Declaración de la Organización de las Naciones Unidas en materia de orientación sexual e identidad de género. En la misma se establecen 13 puntos donde se reafirma el compromiso de la ONU en materia de Derechos Humanos, específicamente de la población con diversa orientación sexual e identidad de género. Se condenan también, todas las violaciones de Derechos Humanos que tienen que ver con esta materia, y se conmina a los Estados miembro, a que tomen las medidas necesarias, para asegurar la protección a la población LGBTI+ y a las y los defensores de Derechos Humanos.

La Declaración Conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género (2010)

En esta Declaración, se establecen nuevamente criterios y recomendaciones hacia los Estados, sobre la situación y necesidades de protección de los DDHH de la población LGBTI+, sobre todo en aquellas situaciones en las que se continúan vulnerado estos derechos. Se constituye por 10 puntos, en los que se expresa la preocupación por los continuos actos de violencia contra las personas con diferente orientación sexual e identidad de género. Recomienda a que los Estados y las mismas Naciones Unidas, cumplan con su papel por promover el mandato universal de respeto a los Derechos Humanos y hacen nuevamente un llamado a los Estados a poner fin a los actos de violencia y discriminación contra la población LGBTI+.

La Resolución 17/19 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género (2011)

Tras la anterior Declaración, el Consejo de Derechos Humanos, emite esta Resolución recordando aquellos avances en materia de instrumentos internacionales que da cuenta de la importancia de

la promoción de los derechos humanos de esta población, y, por otro lado, solicitando a la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, realice un estudio para identificar las prácticas discriminatorias y actos de violencia contra la población LGBTI+. En base a este estudio, decide organizar una mesa redonda donde se dé seguimiento a los resultados del mismo y al dialogo que se genere a partir de aquello.

La Resolución aprobada por el Concejo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género (2014)

En esta Resolución, el Consejo de Derechos Humanos, nuevamente recoge aquellos avances dados previamente sobre esta materia, y celebra las gestiones realizadas por la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para recabar el informe sobre prácticas y situación de violencia contra las personas con diversa orientación sexual e identidad de género. De igual manera, solicita que el Alto Comisionado, actualice dicho informe para compartir buenas prácticas con miras a superar estas vulneraciones.

Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos (2016)

En esta oportunidad, tomando en cuenta el Informe Anual del Consejo Permanente a la Asamblea General, y reafirmando los principios internacionales sobre Derechos Humanos, y lo establecido en previas Resoluciones, incluyendo el Informe sobre Violencia contra Personas LGBTI, se resuelve condenar todas las formas de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género; condenar los hechos de violencia y violaciones de Derechos Humanos, instar a los Estados a que aseguren a las víctimas la debida protección judicial, además de recolectar información sobre violencia homofóbica y transfóbica, e instar a los Estados a asegurar la protección de defensoras y defensores de DDHH y de las personas intersexuales.

Resolución AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos (2017)

El año 2017, la Asamblea General de la OEA, recordando todo lo establecido en previas Resoluciones y disposiciones, reafirman el importante rol que tienen los órganos del Sistema Interamericano para

la protección de los DDHH. Por lo mismo, y tomando en cuenta que la población LGBTI+ está sujeta a distintas formas de violencia y discriminación, que aún existen una serie de desafíos al respecto y la importante labor que realiza la Relatoría sobre este tema; condena todas las formas de discriminación y violencia, insta a los Estados a que fortalezcan sus instituciones nacionales para la promoción de políticas públicas en favor de las personas LGBTI+. Insta nuevamente a los Estados a que aseguren la protección de las personas intersex.

Y finalmente solicita a la CIDH y a la Secretaría General a que sigan prestando especial atención a las actividades referentes a la protección de personas LGBTI+, incluyendo la preparación de informes temáticos o regionales sobre buenas prácticas al respecto.

Resolución AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18) sobre Promoción y Protección de Derechos Humanos y Prevención de la Discriminación y la Violencia contra las Personas LGBTI (2018)

Esta Resolución reafirma y recoge todo aquello establecido previamente, y recuerda que las personas LGBTI están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, identidad o expresión de género. Reconoce a través de la misma, los esfuerzos de algunos Estados miembro por luchar contra la discriminación hacia grupos vulnerables, pero

con la particularidad que pese a esos esfuerzos persisten muchos desafíos; y resuelve condenar la discriminación y violencia contra esta población, insta a los Estados a que fortalezcan sus instituciones para investigar y sancionar los actos de violencia y discriminación, exhorta a los Estados a que adopten las medidas necesarias para que las personas LGBTI+ puedan participar plenamente en la vida política y pública, alentar a los Estados a que recaben información sobre el tema y que aseguren la protección de defensores y defensoras de DDHH. Y finalmente solicitar nuevamente a la CIDH a prestar especial atención a las actividades referentes a la protección y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTI+.

Además de los instrumentos internacionales mencionados y desarrollados, a continuación, se enunciarán los instrumentos internacionales de relevancia para la defensa de los derechos humanos de población LGBTIQ+.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES REGIONALES Y UNIVERSALES	RATIFICADOS/APROBADOS
Declaración Universal de Derechos Humanos	10/12/1948

Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre	10/12/1948
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) - 22/11/1969	Ley N° 1430 11/2/1993
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - 16/12/1966	Ley N° 2119 11/9/2000
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - 16/12/1966	Ley N° 2119 11/9/2000
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - 18/12/1979	Ley N° 1100 15/9/1989
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - 10/12/1984	Ley N° 1939 10/2/1999
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura - 9/12/1985	Ley N° 3454 27/7/2006

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Convención de Belém Dó Pará" - 9/6/1994	Ley N° 1100 15/9/1989
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - 10/12/1999	Ley N° 2103 20/6/2000
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores - 15/6/2015	Ley N° 872 21/12/2016

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

RESOLUCIÓN: AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (03/06/2008).

RESOLUCIÓN: AG/RES. 2504 (XXXIX-0/09). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (04/06/2009).

RESOLUCIÓN: AG/RES (2600 XL-0/10). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (08/06/2010).

RESOLUCIÓN: AG/RES (2653 XLI-0/11). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (07/06/2011).

RESOLUCIÓN AG/RES. 2721 (XLII-0/12). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (04/06/2012).

RESOLUCIÓN AG/RES 2863 (XLIV-0/14). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO (05/06/2014).

RESOLUCIÓN AG/RES 2887 (XLIV-0/16). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. IX. DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO (14/06/2016).

RESOLUCIÓN AG/RES 2908 (XLVII-O/17). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. XII. DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO (21/06/2017).

RESOLUCIÓN AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. XII. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI+ (5/06/2018).

RESOLUCIÓN AG/RES. 2941 (XLIX-O/19). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS XVII. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI (28/6/2019).

RESOLUCIÓN AG/RES. 2961 (L-O/20). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS XIX. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI (21/10/2020).

RESOLUCIÓN AG/RES. 2976 (LI-O/21) PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. XVI. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI (12/11/2021).

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

DECLARACIÓN SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS NACIONES UNIDAS (18/10/2008).

DECLARACIÓN CONJUNTA PARA PONER ALTO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA, Y A LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDOS CONTRA LAS PERSONAS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (22/3/2010).

RESOLUCIÓN 17/19 APROBADA POR EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (14/07/2011).

RESOLUCIÓN 27/32 APROBADA POR EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (2/10/2014).

RESOLUCIÓN A/HRC/32/L.2/REV.2, PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN BASADA EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO (24/6/2016).

RESOLUCIÓN A/HRC/RES/41/18. MANDATO DEL EXPERTO INDEPENDIENTE SOBRE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (19/7/2019).

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS 48º PERÍODO DE SESIONES DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS INTERSEXUALES (4/10/2021).

Nota: El Estado Boliviano no suscribió. Está abierto a suscripción.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES

RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 28 RELATIVA AL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (16/12/2010).

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 15, SOBRE EL DERECHO DEL NIÑO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD (ARTÍCULO 24) CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. COMITÉ DEL DERECHO DE LOS NIÑOS (17/4/2013).

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 20. LA NO DISCRIMINACIÓN Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2/7/2019).

OPINIONES CONSULTIVAS

OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17. IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO (24/11/2017).

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE

Sentencia de 24 de febrero de 2012.

CASO DUQUE VS. COLOMBIA

Sentencia de 26 de febrero de 2016.

CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR

Sentencia de 31 de agosto de 2016.

CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ

Sentencia de 12 de marzo de 2020.

VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS

Sentencia de 26 de marzo de 2021

Si usted desea obtener más información visite nuestras redes sociales:

»» **ADESPROC Libertad**



www.libertadglt.org/



[/adesproc.libertad](https://www.facebook.com/adesproc.libertad)



[/adesproc](https://www.instagram.com/adesproc)



[/ADESPROC](https://twitter.com/ADESPROC)



[Adesproc Libertad](https://www.youtube.com/AdesprocLibertad)

»» **Observatorio LGBT**



www.observatorioglt.org.bo/



[/ObservatorioLGBTBolivia](https://www.facebook.com/ObservatorioLGBTBolivia)

»» **Adelante con la Diversidad**



<https://adelanteconladiversidad.com/>



[/adelantediversidad](https://www.facebook.com/adelantediversidad)

